

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, sin embargo, se observan irregularidades sustanciales en el pliego de cargos, por lo tanto y en concordancia con en el 41 de la Ley 1437 de 2011 de 18 de enero de 2011 entra el despacho a variar el pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que por Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016, se formuló cargos al señor ARMANDO SOPLIN, el cual fue notificado por aviso mediante fijación por edicto el día 19 de octubre de 2016 y desfijado el día 25 de octubre de 2016. Posteriormente y transcurrido el término de los diez (10) días fijado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2011 (Procedimiento Sancionatorio Ambiental), el infractor no presentó sus descargos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA VARIACIÓN DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1333 de 2011 *"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."*

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 *"Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"*.

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Agotada las etapa procesales señaladas en los artículos 18, 24 y 25 de la Ley 1333 de 2011 (Proceso Sancionatorio Ambiental) y estudiadas las diligencias para proferir Fallo, observa el Despacho la existencia de error en la calificación de la infracción ambiental atribuida al señor ARMANDO SOPLIN, teniendo en cuenta que el numeral segundo de la parte resolutive del Auto DTA No. 107 del 1 de junio de 2016 fundamentó los cargos imputados con el acápite de la Formulación de cargos de la parte considerativa del referido proveído; sin embargo, el auto no tiene un capítulo denominado formulación de cargos configurando una imprecisión en imputación fáctica y jurídica al no establecer claramente la conducta reprochable del sujeto, vulnerando en consecuencia, los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y de defensa, por tal motivo, es perentorio para este despacho variar el Cargo formulado en la parte que se señala a continuación:

"SEGUNDO: Formular cargos al Señor ARMANDO SOPLIN, de acuerdo a lo descrito en el acápite de la FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales en base a los fundamentos de hecho y de derecho del presente auto".

Bajo los parámetros anteriores, se describirá de nuevo la situación fáctica en los fundamentos de hecho y se variara los cargos en los fundamentos de derecho y normas presuntamente violadas.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el 04 de Noviembre de 2014, se recibió en la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia escrita, por el señor HENRY RAMIREZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No 15.889.131 de la ciudad de Leticia, dentro del cual manifiesta que hace aproximadamente diez (10) días talaron un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, manifiesta que quien realizó la acción fue el señor ARMANDO SOPLIN, con el fin de vender la madera a un hospedaje llamado Osanche

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

frente al Kilómetro 11.

Que además el 04 de marzo de 2016, se recibió en la Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia verbal, por la señora ELVIA GUZMAN DE CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.175.298 de Leticia, la cual fue radicada bajo el código N° D-16-03-04-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos:

"(...). Notifica que tres muchachos cortaron un árbol de matatamata caído, ubicado en la sombrita en el kilómetro 10 y 11, y que se evidencia que han cortado varios árboles. (...)"

Que se emitieron los conceptos técnicos Nos. 591 del 24 de Noviembre 2014 y 113 del 20 de abril de 2016, en los cuales se conceptuó lo siguiente:

(...)

- *Se constató la tala de un árbol área correspondiente a un bosque natural de estructura primaria (poco intervenido) cuyas coordenadas geográficas son S04°05'54.9" y W069°57'26.5"*
- *En el sitio se observó un tocón, trozas, ramas, follaje y vegetación afectada por la caída del mismo en el recorrido se tomaron coordenadas geográficas del sitio intervenido como consta a fl.6 vto del expediente bajo en código D-14-11-04-01.*
- *De acuerdo a lo manifestado por el denunciante este sitio es parte de la propiedad de su madre Alicia María Perdomo, el cual ha sido observado por más de 30 años convirtiéndose refugio biológico de fauna y flora. En el sitio se encontró vestigios del tocón, orillos, cogollo y madera aserrada del Arbol de abarco (Cariniana decandra)*
- *Impacto ambiental: de acuerdo con lo observado en la visita de campo de acción realizada intervino un bosque de estructura primaria con presencia de vegetación en estado brinzal, latizal, y fustal con una cobertura forestal del 100%. El análisis del impacto ambiental del Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio del Medio Ambiente adoptado por Corpoamazonia, que determino un grado de afectación Leve con una Probabilidad de ocurrencia Baja; ya que la intensidad, extensión persistencia, reversibilidad y recuperatividad de la acción realizada en el área y su impacto en el entorno, no requiere de un tiempo considerable para restablecer las funciones ecológicas del sitio.*
- *De acuerdo a la manifestado por el denunciante, las personas que*

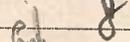
Página 3 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

desarrollaron la acción de la tala con objeto de comercializarla al parecer fue el señor ARMANDO SOPLIN.

- En el caso de comprobarse que la tala fue realizada por parte del señor ARMANDO SOPLIN, con objeto de comercializarla. Podría existir una contravención a la norma sobre el recurso flora (De creto 1791 de 1996-Regimen Aprovechamiento Forestal). Por tanto se recomienda un llamado de atención escrito y exigir la compensación ambiental, mediante la siembra de veinte (20) árboles de Abarco (Cariniana decandra) con la previa concertación de los sitios de siembra con el propietario del área. Además deberá realizar el debido seguimiento y mantenimiento de las plántulas por un término de seis (6) meses y no volver a cortar árboles con fines de aprovechamiento comercial en el predio propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO denominado finca Buenos Aires I que se encuentra localizado en el kilómetro 13, sin la respectiva autorización o permiso del propietario.
- Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia presentada por la señora ELVIA GUZMÁN DE CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.175.298 expedida en Leticia, se considera que existe una presunta infracción ambiental consistente en la tala sin permiso ambiental, de once (11) arboles de diferentes especies forestales, en el km 9,5 cerca de la comunidad Indígena Monilla Amena, terreno de propiedad privada localizado con las coordenadas de ubicación Latitud S 04°07'31,3" y Longitud W 69°56'21,8". La presente conducta riñe con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.6.3; artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 y los artículos 223 y 224 del Código Nacional de los recursos naturales 2811 de 1974, por infracción ambiental: por afectación que puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea; la afectación no es permanente en el tiempo, se establece en un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años; la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. En este caso, se considera daño ambiental moderado.
- Que los hechos que dieron origen a la presunta infracción ambiental fueron realizados, de acuerdo a lo expresado por el trabajador de la Finca la Sombríta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

42

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

y pobladores de la comunidad Indígena del km 9, la infracción fue realizada por presunto infractor, el señor **ARMANDO SOPLIN**, sin identificar, el cual podrá ser ubicado para efectos de notificaciones en la dirección kilómetro 11 del municipio de Leticia, Amazonas.

Que de igual manera, esta Corporación observó que la conducta de tala de árboles por parte del presunto infractor ha sido reiterativa como se demuestra en las dos denuncias en mención, por tal motivo, CORPOAMAZONIA, dispone la acumulación de los expedientes en contra del Señor Armando Soplin, de conformidad con el principio de economía procesal y con lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*
- Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

91

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015- establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

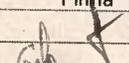
a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;*

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la permanencia bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades domésticas se puedan comercializar sus productos*

Artículo 2.2.1.1.1.1. *Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.6.1. *Dominio público. Los aprovechamientos forestales*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 + 2015	

aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resoluciones No. 0542 de 1999 y 190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en concordancia con el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.
- Resolución No. 438 del 2001 expedida por el MAVDT por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en sus artículos 1, 4,5, 6, 10, 11, 14 y 17 frente a los requisitos que debe contener el documento, la prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de sanciones y la remisión a las autoridades penales en el caso de existir un posible delito.

V. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales.

Página 8 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

- Denuncia ambiental del 4 de marzo de 2016 con código D-16-03-04-01 presentada por la señora Elvia Guzmán Cano.
- Acta de Visita Técnica – Denuncia Ambiental del 5 de abril de 2016.
- Concepto Técnico No. 113 del 20 de abril de 2016.
- Denuncia ambiental del 4 de noviembre de 2014 con código D-14-11-04-01.
- Acta de visita Técnica de verificación de denuncia ambiental con código PQR D-14-10-11-06-01 del 21 de noviembre de 2014.
- Concepto Técnico No. 591 del 24 de noviembre de 2014.

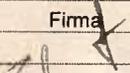
VI. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

75

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
Código: F-CVR-031		Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Versión: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de lo expuesto en los diferentes conceptos técnicos enunciados en el acápite de III. FUNDAMENTOS DE HECHO, suscrito por la profesional adscrita a CORPOAMAZONIA, se advierte que el señor ARMANDO SOPLIN, han infringido presuntamente con su conducta la normatividad ambiental al efectuar la tala de un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, y la tala de once (11) arboles ubicados en la finca de la sombrita en los kilómetros 10 y 11, para lo cual no contaba con el permiso respectivo sin el correspondiente permiso proferido por la Autoridad Ambiental.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5° de la Ley 1333 de 2009), se procederá a formular cargos en contra del señor ARMANDO SOPLIN por la tala de un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, y la tala de once (11) arboles ubicados en la finca de la sombrita en los kilómetros 10 y 11; transgrediendo en consecuencia Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas enunciadas en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camiilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

98

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	  <small>ISO 9001</small> 
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que la conducta desplegada, fue realizada presuntamente de manera dolosa por parte del investigado, teniendo en cuenta que de conformidad a lo señalado por las preceptivas normativas, debe de manera previa solicitarse permiso a la respectiva Autoridad Ambiental competente para cualquier tipo de aprovechamiento forestal. El señor SOPLIN debió ajustar sus actividades a la normatividad ambiental e informarse de los trámites a seguir en su caso, igualmente de acuerdo a lo anterior la conducta desplegada se presumirá a título de dolo; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos, según lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 de procedimiento sancionatorio ambiental.

VIII. NUEVA FORMULACIÓN DE CARGOS

Formular los siguientes cargos en contra del señor ARMANDO SOPLIN, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

CARGO ÚNICO: Por acción de la tala de un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, y la tala de once (11) arboles ubicados en la finca de la sombrita en los kilómetros 10 y 11 sin autorización de aprovechamiento forestal domestico, infringiendo con su actuar las disposiciones normativas consagradas en el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015 y las demás normas enunciadas en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el numeral segundo del auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016. El artículo quedara así:

SEGUNDO: Formular al señor ARMANDO SOPLIN el siguiente cargo:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	AUTO DTA No. 0252 (06/Noviembre/2018)	
	<i>"Por medio del cual se modifica el numeral segundo del Auto DTA no. 0107 de 1 de junio de 2016 variando los cargos formulados y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-91-001-PQR-014-2016."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

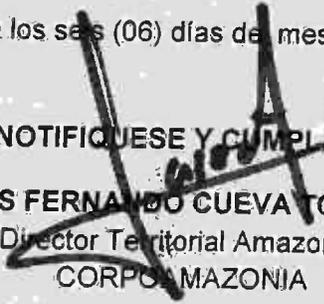
CARGO ÚNICO: Por acción por la tala de un árbol de gran tamaño de la especie abarco en el Kilómetro 13 finca Buenos Aires I de propiedad de la señora ALIA MARIA PERDOMO, y la tala de once (11) arboles ubicados en la finca de la sombrita en los kilómetros 10 y 11, sin autorización de aprovechamiento forestal domestico, infringiendo con su actuar las disposiciones normativas consagradas en el literal b del artículo 336 del Decreto -Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.6.3., 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. y las demás normas enunciadas en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite V del material probatorio, dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ARMANDO SOPLIN, de manera personal o por aviso si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado debidamente constituido, y que podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes para su defensa.

ARTICULO CUARTO: Contra las disposiciones contenidas dentro del presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los seis (06) días del mes de Noviembre del año 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	